



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00418- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Previo a dar por terminado el presente proceso por pago total, se requiere al ejecutado JOHN JAIRO QUIROZ ROJAS para efectos de que informe y allegue las pruebas correspondientes, respecto del pago de las cuotas alimentarias causadas en los meses de enero y febrero del presente año, ello en cumplimiento a la orden impartida por el Despacho en el literal Primero, c) del auto por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago. Se le concede el término de tres (3) días contado a partir de la notificación por estados del presente proveído; so pena de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 018.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 10/02/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e33b75f0f6100bc92d6865e1da57fdd93f0d51c7f339cd24e739631283197c**

Documento generado en 09/02/2023 06:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



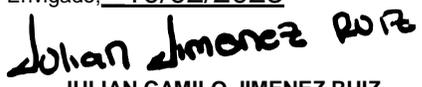
RADICADO 05266 31 10 001 2022-00426 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Nueve de febrero de dos mil veintitrés

Se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme al contenido del artículo 443 del C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada Laura Larrea David como apoderada de la parte demanda, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>18</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>10/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2ee7644e4f40b34f1e985a333c31294ba6209a92d2d6d67a0414f00228dfaa**

Documento generado en 09/02/2023 06:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	73
Radicado	05266 31 10 001 2022-00499- 00
Proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	LUZ ELENA ROMÁN GONZÁLEZ
Demandado	ROGELIO DE JESÚS GALLEGO CHICA
Tema y subtemas	Rechaza demanda por competencia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Nueve de febrero de dos mil veintitrés

La señora LUZ ELENA ROMÁN GONZÁLEZ confiere poder a la profesional del derecho Dr. VIVIANA ISABEL CHAVERRA ACEVEDO para que “inicie y lleve hasta su terminación proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de la sociedad patrimonial y disolución de la sociedad patrimonial de primera instancia en contra de ROGELIO DE JESUS GALLEGO CHIC (...) a fin de que se decreten las siguientes pretensiones : se declare la existencia de la sociedad patrimonial desde el mes de junio de 2000, hasta el día 15 de octubre de 2021 o respecto de las pruebas que se practiquen en el proceso , se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada; como consecuencia de la anterior decisión, decretar la disolución de sociedad patrimonial; se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos; **se declare la nulidad del acta de conciliación No. 584 del 27 de abril de 2022, suscrita ante la Corporación Universitaria de Sabaneta (Unisabaneta), por estar viciada de erro de hecho el consentimiento manifestado por mi poderdante al momento de suscribir dicho instrumento.(...)”¹ negrilla del Despacho.**

En consonancia con el poder otorgado la abogada presenta como pretensiones:

“ ...

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre la Señora Luz Elena Román González y el demandado Señor Rogelio de Jesús Gallego, desde el mes de junio del año 2000, hasta el día 15 de octubre de 2021, o respecto de las pruebas que se practiquen en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare existencia de la sociedad patrimonial entre mi poderdante, conformada desde el mes de junio del año 2000, hasta el día 15 de octubre de 2021, o respecto de las pruebas que se practiquen en el proceso, entre la señora Luz Elena Román González y el demandado Señor Rogelio de Jesús Gallego, misma que da cuenta la presente demanda,

¹ Archivo de demanda, poder y anexos N. 03 de expediente

TERCERA: Como consecuencia de la anterior decisión, decretar la disolución de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó.

CUARTA: Que se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial formada entre los compañeros permanentes Luz Elena Román González y Rogelio de Jesús Gallego, misma que se liquidará de la siguiente manera:

RELACIÓN DEL ACTIVO SOCIAL: \$ 165.000.000

TOTAL, ACTIVO SOCIAL: \$ 165.000.000

PASIVO SOCIAL \$ 35.801.456

TOTAL, PASIVO: \$ 35.801.456

ACTIVO SOCIAL: \$ 165.000.000

PASIVO SOCIAL: \$ 35.801.456

ACTIVO LÍQUIDO: \$ 129.198.544

QUINTA: Que se emplaze a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos.

SEXTA: Que se declare la nulidad del Acta de Conciliación No. 584 del 27 de abril de 2022, suscrita entre las partes ante la Corporación Universitaria de Sabaneta (Unisabaneta) de este proceso por estar viciado de error de hecho el consentimiento manifestado por mi poderdante al momento de suscribir dicho instrumento, y lesión enorme por el valor asignado al bien en mención.(...)²
negrilla fuera de texto

Ante la evidente indebida acumulación de pretensiones el despacho con providencia calendada al veinte de enero del año en curso, con auto inadmisorio ordenó a la abogada desacumular las pretensiones de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, con la Nulidad del Acta de Conciliación No. 584 de fecha 27 de abril de 2022, por no ser acumulables entre sí y en caso de optar por la acción de nulidad, indicar la causal en que se ampara su solicitud, así como , los hechos constitutivos de la misma, adecuando el poder en tal sentido.

Con escrito radicado el 30 de enero de los corrientes, la Profesional Chaverra Acevedo, presenta en forma integrada demanda en la que promueve nulidad de la conciliación contenida en el acta de Conciliación No. 584 del 27 de abril de 2022, firmada por la demandante y el demandado Señor Rogelio De Jesús Gallego Chica, identificado con cédula 15.345.260.

En dicho libelo, narra los hechos constitutivos de nulidad en torno a que su poderdante en su condición de analfabeta, no entendió lo discutido por la conciliadora y el convocado, por lo que guardó silencio y se dedicó a asentir en lo que se le preguntaba, si entender lo que sucedía, puesto que tenía confianza

² Archivo de demanda, poder y anexos N. 03 de expediente

plena en que la autoridad y por ende, solicita “... se declare nulo el negocio jurídico contenido en el Acta de Conciliación No. 584 del 27 de abril de 2022, suscrita entre las partes ante la Corporación Universitaria de Sabaneta (Unisabaneta), por estar viciado de nulidad relativa el consentimiento de mi poderdante por error de hecho sobre la especie de acto al momento de suscribir dicho instrumento y Se ordene realizar a las partes las restituciones mutuas para regresar al estado en que se hallarían ambos si no hubiese existido el negocio jurídico contenido en el acta de conciliación (...)”³

Así las cosas, este asunto se contrae a establecer si se configura, o no, los elementos de una nulidad sobre el acto jurídico celebrado por las partes el día 27 de abril ante la Corporación Universitaria de Sabaneta (Unisabaneta), en el que se reconoce una sociedad de hecho entre los extremos litigiosos.

En este punto, se hace necesario mencionar las competencias legales de los jueces de familia en asocio con el decreto 2272 de 1989 artículo 5, que a su tenor reza:

“ ... Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley, de los siguientes asuntos:

En única instancia.

1. *De la protección del nombre;*
2. *Modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 7o., Así: B) Del Divorcio, cesación de efectos civiles y separación de cuerpos, de mutuo acuerdo.*
3. *De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges.*
4. *De la custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores;*
5. *De la aprobación del desconocimiento de hijo de mujer casada, en los casos previstos en la Ley;*
6. *De la designación de curado ad hoc para la cancelación del patrimonio de familia inembargable.*
7. *De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la Ley;*
8. *De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre éstos y quienes detenten la custodia y cuidado personal;*
9. *De los procesos de alimentos, de la ejecución de los mismos y de su oferta;*
10. *De los demás asuntos de familia que por disposición legal para resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o manera de árbitro.*

PARAGRAFO 1o. En los asuntos a que se refieren los numerales anteriores, procederá la acumulación de pretensiones y de procesos verbales, cuando fuere el caso, conforme a la Ley.

³ Archivo de subsanación requisitos No. 05 del expediente

En primera instancia.

1. *Modificado por el artículo 7o. de la Ley 25 de 1992, así: El numeral primero del artículo 5o. del Decreto 2272 de 1989, quedará así: "De la nulidad y divorcio de matrimonio civil y de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso".*
2. *De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad legítima o extramatrimoniales, de la investigación de la paternidad y maternidad extramatrimoniales que regula la Ley 75 de 1968, y de los demás asuntos referentes al estado civil de las personas.*
3. *De la separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico, cuando haya contención.*
4. *De la separación de bienes y de la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, sin perjuicio de la competencia atribuida por la Ley a los notarios.*
5. *De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.*
6. *Modificado por el artículo 40 de la Ley 1306 de junio 5 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: De los procesos de designación y remoción de curadores, consejeros o administradores.*
7. *Modificado por el artículo 40 de la Ley 1306 de junio 5 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: De la aprobación de las cuentas rendidas por guardadores, consejeros o administradores.*
8. *Modificado por el artículo 40 de la Ley 1306 de junio 5 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: De la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, de las inhabilitaciones de personas con discapacidad mental relativa, y de las correspondientes rehabilitaciones, así como de las autorizaciones de internación o libertad de la persona con discapacidad mental absoluta.*
9. *Modificado por el artículo 40 de la Ley 1306 de junio 5 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: De la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo por parte del curador y las de los consejeros o administradores.*
10. *De la designación y remoción de guardador.*
11. *De la aprobación de las cuentas rendidas por el guardador.*
12. *De la interdicción del disipador, demente o sordomudo, y de su rehabilitación.*
13. *De la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo.*
14. *De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado y de la reducción a escrito de testamento verbal.*
15. *De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la Ley.*
16. *De los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales.*

17. De la licencia para enajenar o gravar bienes, en los casos exigidos por la Ley.
18. De la declaración de ausencia.
19. De la declaración de muerte por desaparecimiento.
20. De la adopción.
21. De la insinuación de donaciones entre vivos en cantidad superior a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual, sin perjuicio de la competencia atribuida por la Ley a los notarios.
22. Las donaciones cuya cuantía sea igual o inferior a la indicada, no requieren insinuación.
23. De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial.

En segunda instancia

De los recursos de apelación que se interpongan en los procesos atribuidos por el artículo 7o. en primera instancia a los Jueces Municipales, y de los de queja.

PARAGRAFO 2o. Los Jueces Promiscuos de Familia conocerán de los asuntos contemplados en el presente artículo y, además, en única instancia de las infracciones a la Ley penal en que incurran los menores comprendidos entre los doce (12) y los dieciséis (16) años.(...)"

Competencia que ha sido ratificada y desarrollada en el estatuto procesal (C.G.P.), al decir:

" ... ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De la protección del nombre de personas naturales.*
- 2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.*
- 6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.*
- 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.*
- 8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.*

9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.
10. De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.
11. De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.
12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.
14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.
15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.
17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.
19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.
20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.
2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.
3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019. Rige a partir del 26 de agosto de 2021. Ver Notas del Editor. El nuevo texto es el siguiente:> De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.
8. De la adopción.

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.
11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.
12. De la petición de herencia.
13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.
14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.
15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.
16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.
17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.
18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.
19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.
20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.
23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país.

ARTÍCULO 23. FUERO DE ATRACCIÓN. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de

disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley. Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283.(...)”

En claro lo anterior, se observa que la materia a decidir, es decir las pretensiones de la actora, desbordan las competencias de los jueces de familia, pues, entre los asuntos enunciados no se encuentra establecido la nulidad de actos jurídicos, menos aún, cuando en ellos se reconoce la existencia de una sociedad de hecho y no media sucesión que obligue a esta instancia a conocer por fuero de atracción.

De otra parte, el artículo 20 numeral 11. del C.G.P., establece la competencia residual en cabeza de los jueces civiles al decir: “... *De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez (...)*”. Conforme a lo anterior, se tiene que, entre la competencia de los jueces civiles en primera instancia, se encuentra la de resolver las nulidades de actos jurídicos.

Corolario de lo anotado, al carecer de competencia este estrado judicial para absolver el conflicto planteado y encontrarse de maneara residual atribuida la competencia a los a los Jueces Civiles del Circuito, es a estos últimos a quien les corresponde tramitar y resolver la nulidad planteada

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA,

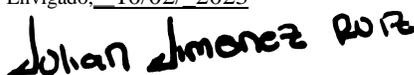
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente solicitud de nulidad del negocio jurídico contenido en el Acta de Conciliación No. 584 del 27 de abril de 2022, suscrita entre las partes ante la Corporación Universitaria de Sabaneta (Unisabaneta), por estar viciado de nulidad relativa el consentimiento por error de hecho, con fundamento en el precedente expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado –reparto, para que asuman conocimiento de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____18____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 10/02/ 2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f606f59b41f87f350631071369a6a43bb2454cf2f2667148cba57ceaaf575453**

Documento generado en 09/02/2023 06:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	73
Radicado	0526631 10 001 2022-00503-00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Demandante (s)	DIEGO ALBERTO GONZÁLEZ VALLEJO
Demandado (s)	ISABELA GONZALEZ ZAPATA y SANTIAGO GONZALEZ ZAPATA representados por JAQUELINE ZAPATA OROZCO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Nueve de febrero de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIA sobre DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por DIEGO ALBERTO GONZÁLEZ VALLEJO, en contra de los alimentarios ISABELA GONZALEZ ZAPATA y SANTIAGO GONZALEZ ZAPATA representados por su progenitora JAQUELINE ZAPATA OROZCO.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo arts. artículos 82 a 84, 390 a 397 del Código General del Proceso, EL JUZGADO;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda VERBAL SUMARIA sobre DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por DIEGO ALBERTO GONZÁLEZ VALLEJO, en contra de los menores ISABELA GONZALEZ ZAPATA y SANTIAGO GONZALEZ ZAPATA representados por su progenitora JAQUELINE ZAPATA OROZCO.

SEGUNDO: Correr traslado de la misma a las partes, mediante notificación personal de este auto y entrega de copia del libelo y anexos, a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de diez (10) días.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 438 - RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00503- 00

TERCERO: Notificar el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. Igualmente, a la señora Comisaria de Familia.

CUARTO: Reconocer personería a los abogados OLVER DAVID PULGARIN ROJAS y BIBIANA YANETH CARVAJAL, como principal y suplente respectivamente, para representar al demandante en la forma y términos del poder especial a ellas conferido.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>18</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>10/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4acedf7708c1fbc4244682ec00da3ebea27b8770d3ba9ef8c3757fe2d8ff6d**

Documento generado en 09/02/2023 06:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00043- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Nueve de febrero de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA promovida por JUAN PABLO VANEGAS CARDONA, en contra la menor MARIANA VANEGAS CASTAÑO representada por la señora MARIANTONIA CASTAÑO CORREA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Aportar poder conferido por JUAN PABLO VANEGAS CARDONA, CASTAÑO al abogado ANDRÉS MATEO GALLEGO ESCOBAR para que lo represente dentro del presente trámite, en la forma dispuesta en el artículo 74 del C.G.P. o conforme con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Allegar los registros civiles de nacimientos de los menores JERÓNIMO y MARÍA ÁNGEL VÁSQUEZ MONSALVE, con el fin de acreditar el parentesco con el demandante.

Advirtiéndole que, si bien se relacionaron como prueba documental, los mismos no fueron anexadas con la demanda.

TERCERO: Decir qué otras obligaciones tiene a cargo el señor JUAN PABLO VANEGAS CARDONA, CASTAÑO, aportando prueba que dé cuenta de ello.

CUARTO: Señalar que bienes de fortuna tiene el señor JUAN PABLO VANEGAS CARDONA, CASTAÑO, aportando la prueba con la que acredite tal situación.

QUINTO: Manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado por el demandante corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 del Dcto. 806 del 4 de junio de 2020).

SEXTO: Anexar la constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico del demandado, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2023-00043- 00
conforme lo establece el parágrafo quinto del artículo 6 de la ley 2213 de
2022

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 18.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 10/02/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb59567b85090cc58ce0f33358c3ea8ad831d789d9b71d876cf18a38e0eb6ad7**

Documento generado en 09/02/2023 06:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>